



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO de UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN- contra E.P.S. COOMEVA. Rad. 11001 22 05 000 2021 01168 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del nueve (09) de diciembre de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, pretende que se condene a la entidad accionada E.P.S. COOMEVA, al reconocimiento y pago de incapacidad general por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$51.578), más los intereses moratorios generados desde la fecha de pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el pago.

Sustentó su petición, en síntesis, en el hecho que, la servidora pública PAULA ANDREA GÓMEZ BAENA presta sus servicios a la UAE DIAN, desde el 3 de enero de 2012, quien actualmente desempeña el cargo de Gestor I Código 301 Grado 1 ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Coactiva de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, la cual se encontraba afiliada a la E.P.S. COOMEVA para el mes de enero de 2012, y que en razón a ello hizo uso de los servicios médicos prestados por esta Entidad Promotora de Salud, en donde se le generó una incapacidad por enfermedad

general por un (01) día, esto es por el 27 de enero de 2012. Que la UAE DIAN, pagó el salario correspondiente a la licencia por enfermedad general de la funcionaria PAULA ANDREA GÓMEZ BAENA, según el certificado de incapacidad expedido el 12 de marzo de 2012 por la E.P.S.

Agregó que mediante oficio N° 100214309-908-2016 del 20 de junio de 2016, solicitó el reembolso ante la demandada sin que a la fecha la misma hubiere cancelado ningún valor (fls. 1 y 2.)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada E.P.S. COOMEVA contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no es procedente el pago de la incapacidad por un (01) día, en primer lugar porque la misma se encuentra prescrita, ya que no fue sino hasta el 20 de junio de 2016 cuando esta fue solicitada, es decir, más de 4 años después desde el momento en que el empleador realizó el pago de la incapacidad. Dado lo anterior, propuso como excepciones la de «prescripción» y la «genérica» (fls. 28).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El nueve (09) de diciembre de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que dentro del expediente se encontró demostrado que existió una incapacidad inicial del 23 al 25 de enero de 2012, y una posterior el 27 de enero del mismo año; no obstante, adujo que de conformidad con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de las prestaciones económicas estará a cargo de los empleadores por los tres (03) primeros días cuando se trate de enfermedad general, y que en ningún caso tales prestaciones serían asumidas por las E.P.S., por lo tanto, frente a la incapacidad del 27 de enero, señaló que al tratarse de una prórroga y al superar los tres (03) días que señala la norma, el pago corresponderá a la E.P.S.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, el Juez A quo encontró que no fue demostrado pago de la incapacidad ni que se haya interrumpido la prescripción respecto de esta, pues fue hasta el 20 de junio de 2016, que remitió comunicado solicitando el

reembolso. Sumado a esto, informó que se evidenció que la demandada por el mes de enero de 2012, canceló solo 28 días de salario, no habiéndose demostrado entonces el pago de la incapacidad que aquí solicita (fls. 29-32)

RECURSO DE APELACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- inconforme con la anterior decisión, la apeló; para ello, señaló que el 29 de febrero de 2012 realizó el pago a la trabajadora por la incapacidad del 27 de enero de 2012 y, que, el 04 de junio de 2014, mediante la herramienta «atentos de COOMEVA», con el número 2923972 del 4 de junio de 2014, realizó la reclamación del reembolso, interrumpiendo la prescripción y reiniciándose el término para interponer la demanda jurisdiccional; igualmente, aseveró que presentó una nueva solicitud el 20 de junio de 2016, reiterando la petición de cobro. Señaló que además de lo anterior, procede la condena por intereses moratorios como quiera que la demandada había admitido no haber pagado la incapacidad reclamada (Fls. 40-44).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de la incapacidad médica ordenada a favor de la señora PAULA ANDREA GÓMEZ BAENA como trabajadora de la entidad demandante, e igualmente si se encuentra probada la excepción de prescripción. En caso de no evidenciarse probada la excepción de prescripción, determinar si hay lugar al pago de los intereses moratorios solicitados.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el presente asunto, considera la Sala de decisión precisar que si bien este proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, debido a que fueron arrimadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte de la demandante UAE DIAN, quien omitió allegarlas con la presentación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso también las omitió previamente a proferir sentencia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar omisivo de la parte con interés en su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Ahora bien, una vez establecidos los elementos de prueba para resolver el presente asunto se debe recordar que el reconocimiento de las incapacidades médicas el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 783 de 2000 establece que para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, tanto para trabajadores dependientes e independientes, debe acreditarse el pago de las cotizaciones, efectuados en forma oportuna, por lo menos durante cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas.

De la norma transcrita se evidencia que, para obtener la prosperidad de las pretensiones de la demanda, es necesario acreditar la respectiva incapacidad médica así como de su respectivo pago, pues al efecto, tal demostración es la que permite realizar el análisis pertinente frente a los periodos de pago exigidos, que corresponden al periodo indicado anterior al evento que dio lugar a la incapacidad médica.

En el escrito de demanda, se advierte que si bien fue aportada la documental visible a folio 28 del paginario (CD), en donde se observa comprobante de nómina del mes de enero de 2012, y donde igualmente se pudo evidenciar tal como lo señaló el juez de primera instancia, un pago de salario incompleto por 28 días, sin que se encuentren pagos por incapacidades; lo cierto es que dicha documental, lo único que demuestra es que la incapacidad aquí solicitada no fue pagada a la señora PAULA ANDREA GÓMEZ BAENA o, al menos, no fue allegada prueba de ello. Es por esto que, aunque fue allegado un comprobante de pago de nómina correspondiente al mes en que la trabajadora estuvo incapacitada, no se pudo comprobar que dichos pagos recayeren sobre la incapacidad otorgada el 27 de

enero de 2012, como quiera que no muestra mayor detalle o precisión que permita a esta Corporación, sin asomo de duda, tener esta documental como el elemento material probatorio necesario para establecer la eventual obligación en cabeza de la EPS y en beneficio de la demandante, tal como pasa de verse:

UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES					
NIT: 800197268			Página: 1		
Listado de Acumulados X Identificación			Fecha: 9/10/2018		
DE 1/01/2012 AL 31/01/2012			Hora: 10:46 a. m.		
CODIGO	NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS NETO
43103181	GOMEZ BAENA PAULA ANDREA				Sueldo \$3.074.949
	Contrato: 10				
	Cargo: 30101 GESTOR I				
	Dependencia: 707 GRUPO INTERNO DE TRABAJO CONTROL CAMBIARIO				
1001	SUELDO	28	\$ 2.166.276,00		
1038	INCENTIVO AL DESEMPEÑO GRUPAL	28	\$ 563.232,00		
4500	APORTE SALUD - Por	0		\$ 86.651,00	
4501	APORTE PENSION - Por	0		\$ 86.651,00	
	TOTAL IDENTIFICACIÓN.....		\$ 2.729.508,00	\$ 173.302,00	\$ 2.556.206,00
	TOTAL GENERAL		\$ 2.729.508,00	\$ 173.302,00	\$ 2.556.206,00
Número de Registros de Detalle: 4					

Así entonces, quien alega la configuración del derecho, tiene la obligación legal de acreditar el supuesto de hecho que lo fundamenta, tal como lo prescribe el artículo 167 del CGP, acto que incumplió la parte actora, de lo que se colige que le asistió razón al juez de primer grado, sin que lo exigido se constituya en un excesivo rigorismo formal, al constituir un elemento necesario para demostrar la configuración del derecho pretendido en la demanda.

Ahora bien, en gracia de discusión, y en el eventual caso que el accionante hubiere allegado las documentales que soportaran el pago de la incapacidad del 27 de enero de 2012, se tiene que dicha obligación se encuentra prescrita, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, vigente para la época de los hechos y que en su tenor literal contempló lo siguiente:

*“Artículo 28. Prescripción del Derecho a Solicitar Reembolso de Prestaciones Económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de **tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.**”* Resaltado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la norma en comento establece que la prescripción en materia de recobros de prestaciones económicas es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador, empero, se debe recordar que este término puede ser objeto de

interrupción conforme a las reglas establecidas en el artículo 151 del CPT y de la SS, siempre y cuando la parte actora realizare algún tipo de reclamación sobre lo aquí pretendido.

Es así que, se evidenció que la parte demandante no presentó reclamación alguna a la E.P.S, dentro de los tres (03) años que contempla la ley a fin de interrumpir el fenómeno de prescripción, pues aunque señala que realizó una solicitud el 04 de junio de 2014, no fue allegada prueba alguna que soportara su dicho; lo anterior, por cuanto se reitera, las pruebas allegadas por fuera de la oportunidad procesal pertinente no pueden ser tenidas en cuenta, puesto que se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso del que gozan las partes; por tanto, aquellas documentales arrimadas al plenario en sede de apelación, no gozan de valor probatorio.

Asimismo, frente a la petición que señala el accionante haber presentado el 20 de junio de 2016, esta Sala encuentra que la misma habría sido presentada más de 4 años posteriores a la fecha en que supuestamente pagó la incapacidad de su trabajadora, sin contar con que dicha comunicación no dispone de sello de recibido por la E.P.S., pues el único sello que se evidencia es el de gestión documental de la misma accionante para la salida de la comunicación.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante no allegó prueba del pago de la incapacidad de la señora PAULA ANDREA GÓMEZ BAENA, y en caso de que lo hubiere hecho, tampoco demostró haber interrumpido la prescripción, por esta razón esta Sala de Decisión no abordará el estudio frente a los intereses moratorios ya que por sustracción de materia es totalmente innecesario.

En este orden de ideas, al no haberse demostrado ninguna de las dos situaciones anotadas en precedencia, esto es, haber realizado el pago de la incapacidad al trabajador, y el haber interrumpido la prescripción, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, se tiene que no existen fundamentos jurídicos que permitan variar la decisión de primera instancia, por lo tanto, la misma será confirmada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

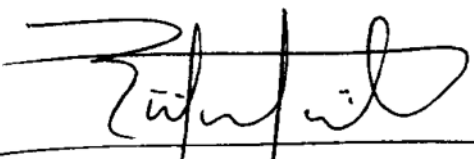
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

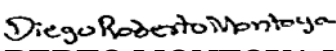
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO de UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN- contra CAFESALUD E.P.S. Rad. 11001 22 05 000 2021 01156 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, pretende que se condene a la entidad accionada CAFESALUD E.P.S., al reconocimiento y pago de diferencia de la incapacidad general de quince (15) días, esto es desde el 28 de octubre de 2013 hasta el 11 de noviembre del mismo año, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$155.173), más los intereses moratorios generados desde la fecha de pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el pago.

Sustentó su petición en el hecho que la servidora pública CARMEN MARÍA CASTILLO GONZÁLEZ presta sus servicios a la UAE DIAN, desde el 27 de junio de 1992, quien actualmente desempeña el cargo de Facilitador IV Código 104 Grado 04 ubicado en el Grupo Interno de Trabajo División de Gestión de Cobranzas – Impuestos Barranquilla, la cual se encontraba afiliada a la E.P.S. CAFESALUD para el mes de octubre de 2013, y que en razón a ello hizo uso de los servicios médicos prestados por esta Entidad Promotora de Salud, en donde se le generó una incapacidad por enfermedad general por quince (15) días, esto es desde 28 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2013. Que la UAE DIAN, canceló

la incapacidad antes señalada con la nómina del mes de mayo de 2014. Agregó que mediante oficio N° 100214375-630-2018 del 26 de febrero de 2018, solicitó el pago de la incapacidad reconocida a la señora CARMEN MARÍA CASTILLO GONZÁLEZ, sin que hasta la fecha la demandada hubiere cancelado la diferencia (fls. 1 y 2.)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada CAFESALUD E.P.S. contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que, reconoció, liquidó y pagó a la UAE DIAN la incapacidad generada a la señora CARMEN MARÍA CASTILLO GONZÁLEZ entre el 28 de octubre y el 11 de noviembre de 2013, y en caso de que existiera diferencia entre lo liquidado y pagado por CAFESALUD E.P.S. y lo cancelado por la DIAN, dicha obligación se encontraría prescrita teniendo en cuenta que superaría los 3 años señalados en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011. En virtud de lo anterior, propuso las excepciones de «Carencia de objeto por hecho superado», «prescripción del derecho a solicitar el reembolso de prestaciones económicas» y la «genérica» (fls. 50).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El dieciocho (18) de septiembre de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la reclamación realizada por la DIAN ante la demandada CAFESALUD E.P.S. superó el término de los 3 años señalados por el artículo 151 del CPT y de la SS sin haber interrumpido el término de prescripción. Aunado a lo anterior, señaló que el desprendible de nómina allegado data de varios meses después a la fecha de expedición de las incapacidades reclamadas y que, aunque el empleador puede cancelar las prestaciones económicas a sus trabajadores en cualquier tiempo, debía probar de manera idónea que ese pago en realidad correspondía a la incapacidad que aquí se reclama; es por ello que, adujo que al haberse realizado el pago más allá de un tiempo prudencial, sería impropio asumir que tal pago corresponde a dicha incapacidad (fls. 51-54).

RECURSO DE APELACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- inconforme con la anterior decisión, la apeló; para ello señaló que fue debidamente adjuntado a la reclamación, el

desprendible de pago mediante el cual canceló a la empleada la incapacidad por el tiempo y el valor cobrado. Referente a la excepción de prescripción, indicó que no le asiste razón al juez de primera instancia por cuanto la solicitud es frente a un faltante respecto del valor insoluto que la EPS canceló el 26 de febrero de 2018, por lo que a su juicio el término prescriptivo vencería el 26 de febrero de 2021; aunado a ello, manifestó que la prescripción fue interrumpida el 5 de junio de 2018 sin que a la fecha la E.P.S. hubiere cancelado suma alguna (Fls. 62-65).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de la diferencia de la incapacidad médica ordenada a favor de la señora CARMEN MARÍA CASTILLO GONZÁLEZ como trabajadora de la entidad demandante, e igualmente si se encuentra probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el presente asunto, considera la Sala de Decisión menester precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia.

Ahora bien, una vez establecidos los elementos de prueba para resolver el presente asunto se debe recordar que el reconocimiento de las incapacidades médicas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 783 de 2000, establece que para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, tanto para trabajadores dependientes e independientes, debe acreditarse el pago de las cotizaciones, efectuados en forma oportuna, por lo menos durante cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas.

De la norma transcrita se evidencia, que para obtener la prosperidad de las pretensiones de la demanda, es necesario acreditar la respectiva incapacidad médica así como su respectivo pago, pues al efecto, tal demostración es la que permite realizar el análisis pertinente frente a los periodos de pago exigidos, que corresponden al periodo indicado y anterior al evento que dio lugar a la incapacidad médica.

En el escrito de demanda, se advierte que si bien fue aportada la documental visible a folio 26 y 27 del paginario, en donde se observa comprobante de nómina de los meses de abril y mayo de 2014 de la trabajadora CARMEN MARÍA CASTILLO GONZÁLEZ, y donde igualmente se observa devengos por conceptos denominados «LICENCIA ENFERMEDAD» en cuantías de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$359.400) y NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$921.667), esta situación no permite establecer si en efecto el monto de la incapacidad perseguida fue cancelada, pues se observa que las mismas corresponden a veintiún (21) días por el mes de abril y nueve (09) días del mes de mayo, y la aquí solicitada es de quince (15) días correspondientes al año 2013; es por lo anterior, que no se pudo comprobar que este pago recayere sobre la incapacidad otorgada del 28 de octubre al 11 de noviembre de 2013, como quiera que no muestra mayor detalle o precisión que permita a esta Corporación sin asomo de duda alguna, tener esta documental como el elemento material probatorio necesario para establecer la eventual obligación en cabeza de la EPS y en beneficio de la demandante.

Así entonces, quien alega la configuración del derecho, tiene la obligación legal de acreditar el supuesto de hecho que lo fundamenta, tal como lo prescribe el artículo 167 del CGP, acto que incumplió la parte actora, de lo que se colige que le asistió razón al juez de primer grado, sin que lo exigido se constituya en un excesivo rigorismo formal, sino que se constituían en elementos necesarios para demostrar la configuración del derecho pretendido en la demanda.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el eventual caso de que la accionante hubiere allegado las documentales que soportaran el pago en los meses de abril y mayo de 2014, se tiene que dicha obligación se encuentra prescrita, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, vigente para la época de los hechos y que en su tenor literal contempló lo siguiente:

*“Artículo 28. Prescripción del Derecho a Solicitar Reembolso de Prestaciones Económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de **tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.**” Resaltado fuera del texto original.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la norma en comento establece que la prescripción en materia de recobros de prestaciones económicas es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador, empero, se debe recordar que este término puede ser objeto de interrupción conforme a las reglas establecidas en el artículo 151 del CPT y de la SS, siempre y cuando la parte actora realizare algún tipo de reclamación sobre lo aquí pretendido.

Es así que, se evidenció que la parte demandante no presentó reclamación alguna a la E.P.S. dentro de los tres (03) años que contempla la ley a fin de interrumpir el fenómeno de prescripción, pues aunque señala que no fue sino hasta el 26 de febrero de 2018 que la accionada E.P.S. CAFESALUD realizó un pago parcial, lo cierto es que esta circunstancia no interrumpe la prescripción que para tal calenda ya se encontraba configurada, ni mucho menos le concede un nuevo término para contar los tres (03) años como ahora lo pretende hacer ver el recurrente, como quiera que esta acción ni siquiera fue ejecutada por la parte accionante sino por la E.P.S., quien para tal fecha liquidó y pago lo que consideró, sin que mediare petición alguna por parte de la UAE DIAN.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante no allegó prueba del pago de la incapacidad de la señora CARMEN MARÍA CASTILLO GONZÁLEZ y en caso de que lo hubiere hecho, tampoco demostró haber interrumpido la prescripción, habiendo dejado transcurrir más de tres (03) desde la fecha en que supuestamente realizó el pago a su trabajadora, término que venció el 30 de mayo de 2017.

En este orden de ideas, al no haberse demostrado ninguna de las dos situaciones anotadas en precedencia, esto es, haber realizado el pago de la incapacidad al trabajador y el haber interrumpido la prescripción, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, se tiene que no existen fundamentos jurídicos que permitan variar la decisión de primera instancia, por lo tanto, la misma será confirmada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

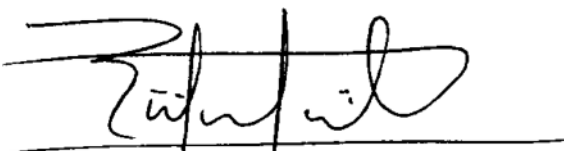
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

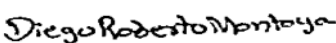
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO adelantado por LEYDY DAYANA BELEÑO CADENA
contra COOMEVA E.P.S. Y MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. RAD.
11001 22 05 000 2021 01135 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada MEDICALL TALENTO NHUMANO S.A.S., contra la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

La señora **LEYDY DAYANA BELEÑO CADENA** solicita se ordene a la **E.P.S. COOMEVA**, pagar la licencia de maternidad en su favor, por la suma del salario devengado, e igualmente se condene a **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, pagar su liquidación.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis señaló que inició contrato laboral a término fijo desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 10 de julio de 2017 con MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., desempeñándose como «Terapeuta Pad». Que a mediados del mes de febrero de 2017, reportó a su empleador su estado de embarazo, por lo cual fue prorrogado su contrato de trabajo hasta el 11 de enero de 2018; que el 08 de septiembre de 2017, fue el nacimiento de su hija, razón por la que ese día inició su licencia de maternidad, por el término de ciento veintiséis (126) días, hasta el 11 de enero de 2018.

Adujo que para los meses de septiembre y octubre de 2017, recibió el pago de su salario básico, pero que para los meses de noviembre y diciembre del mismo año, recibió la suma de \$737.717, ante lo cual su empleador le explicó que quien debía pagar la licencia de maternidad era la E.P.S., y que le estaban reconociendo ese valor para no dejarla desamparada, por lo cual le sugirieron llevar un derecho de petición ante la E.P.S., para solicitar el pago oportuno de la licencia.

Afirmó que el 06 de septiembre de 2017, radicó derecho de petición, recibiendo respuesta donde le informan que su licencia de maternidad no ha sido radicada y que por lo tanto debía remitir la documentación. Adujo que la abogada de la empresa MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., le manifestó que ellos continuarían con una demanda, y que el pago de su liquidación lo habían realizado a través de las sumas que le realizaron durante la licencia, reiterándole que el pago de la misma correspondía a la E.P.S. (fls. 1-3).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **COOMEVA E.P.S.** guardó silencio frente a la demanda. Por su parte, la vinculada **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, remitió una serie de pruebas, pero no presentó escrito de contestación (CD a fls. 47A).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de septiembre de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a la vinculada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. pagar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1'745.366) por concepto de licencia de maternidad, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para arribar a la anterior conclusión, señaló en primer lugar que, existió una relación laboral entre la accionante y la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., conforme se evidenció de contrato de trabajo allegado como prueba, y que a raíz de la anterior relación laboral la actora cotizó al sistema de seguridad social en calidad de trabajadora dependiente, haciéndola acreedora de las prestaciones económicas que se incluyen en el régimen contributivo. Además, adujo que se encontró demostrado que encontrándose vigente su afiliación a la E.P.S. COOMEVA, le fue otorgada licencia de maternidad por el término de CIENTO VEINTISÉIS (126) días.

En este entendido, explicó que la responsabilidad por el pago de la licencia de maternidad, estaba a cargo de su empleador quien posteriormente podría solicitar ante la E.P.S., el reembolso de las prestaciones económicas en razón de la responsabilidad social derivada del contrato de trabajo; asimismo, señaló que una vez verificado el material probatorio allegado al proceso, evidenció que el empleador solo canceló la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4'403.434), siendo el llamado a responder por el valor faltante por valor de UN

MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'745.366) (fls. 48-50).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., se opuso a la decisión de primera instancia; para el efecto, adujo que garantizó en todo momento la prestación económica de la demandante de conformidad con el salario realmente devengado atendiendo el contrato de trabajo, las certificaciones expedidas por el Operador Pila y los comprobantes de pago. Por lo anterior, aseveró que la demandante deberá tramitar ante la E.P.S. el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, pues MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. cumplió satisfactoriamente todas las obligaciones que le asistían como empresa, al radicar de manera oportuna la licencia de la demandante ante COOMEVA E.P.S., y cumplió con el pago de aportes a seguridad social; en tal sentido, consideró que el A quo debió condenar a la E.P.S. por cuanto no dio contestación a la demanda y no ha reconocido y pagado la prestación económica (fls. 60-63).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si el pago de la licencia de maternidad en favor de la señora LEYDY DAYANA BELEÑO CADENA, deberá ser realizado por la E.P.S. COOMEVA, o por su empleador MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. como lo indicó el Juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado es menester recordar que el reconocimiento y pago de la prestación económica por licencia de maternidad corre principalmente a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y su otorgamiento se encuentra regulado en el numeral 2º, artículo 3º del Decreto 047 de 2000 que previó esa obligación y las condiciones para su reconocimiento así:

"ARTICULO 3º *Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:*

1. (...)

2. Licencias por maternidad. *Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.*

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud (...)".

Por su parte, el Decreto 806 de 1998, en su artículo 63 señaló:

“Artículo 63. *Licencias de maternidad. El derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requerirá que la afiliada haya cotizado como mínimo por un período igual al período de gestación”*.

Ahora, en lo que tiene que ver con la legitimación para reclamar el reembolso o pago de dicha prestación, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 precisó que podrían hacerlo los empleadores o trabajadores independientes y las personas con capacidad de pago siempre que al momento de la solicitud y durante la licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

“ARTICULO 21. *Reconocimiento y pago de licencias. (...)*

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores.

Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de qué trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Esta disposición comenzará a regir a partir del 1° de abril del año 2000.

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias.

3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.

4. No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, (...).

De lo anterior, se colige que la licencia de maternidad es una prestación económica reconocida por el Sistema de Seguridad Social en Salud tanto para las mujeres que cotizan en calidad de independientes como para aquellas que cotizan como trabajadoras dependientes, que además cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, dentro de los cuales está principalmente el de que la afiliada hubiese cotizado de manera ininterrumpida durante todo su periodo de gestación.

De conformidad con las citadas normas, se advierte que constituye un hecho probado que a la demandante le fue expedida licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018, es decir, por ciento veintiséis (126) días, según se aprecia de la incapacidad expedida por el HOSPITAL MILITAR NUEVA GRANADA, visible a folio 15 del plenario.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 236 del CST señala que la licencia de maternidad deberá ser cancelada en cuantía del 100% de salario, de manera que la empresa o empleadora debe seguir pagando el salario normalmente durante la licencia de maternidad, tal como pasa de verse:

"ARTÍCULO 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. *Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*

(...)" (Subrayas de la Sala).

Ahora bien, en relación con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Circular Externa 024 de 2017, en la cual señaló:

"Reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

A partir de la vigencia del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, modificadorio del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, la licencia por maternidad se amplía a dieciocho (18) semanas, que se reconocerá y pagará por el Sistema General de Seguridad Social en Salud teniendo como Ingreso Base de Cotización (IBC), el reportado al inicio de la misma.

Así las cosas, para su reconocimiento y pago, en los términos de la norma precitada y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.13.1 del Decreto número 780 de 2016, es requisito que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Cuando se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

De otro lado, en caso de que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia por maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC, correspondiendo al empleador, adicionalmente, reconocer el valor de la licencia de maternidad directamente a la cotizante.” (Subrayas de la Sala).

Así las cosas, en razón a la responsabilidad social derivada del contrato de trabajo, el empleador debe efectuar el pago de la licencia de maternidad con la oportunidad debida, con la finalidad de evitar un perjuicio tanto a la madre como al recién nacido, garantizando la protección de sus derechos. Asimismo, el empleador posteriormente, ejecutará las acciones necesarias a fin de obtener el reembolso de la suma cancelada a la trabajadora.

Por lo cual, en criterio de esta Sala de Decisión, el empleador está obligado a reconocer y pagar la prestación económica por la licencia de maternidad, por cuanto no existe norma legal vigente que lo exonere de dicha obligación. En esa medida, la decisión adoptada en primer grado se ajustó a derecho y al acervo probatorio que yace dentro del proceso, razón por la cual se confirmará el fallo de primer grado.

Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso adelantado por LEYDY DAYANA BELEÑO CADENA contra

COOMEVA E.P.S. y MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020